



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00329-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

Mediante la presente demanda solicitó el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, que se libre mandamiento de pago con base en el apagaré, suscrito por la señora OLGA LUCIA VELEZ JARAMILLO, por las sumas de dinero que se relacionan en libelo incoativo, así como por los intereses moratorios causados.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la medida que en el acápite denominado “CLASE DE PROCESO COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO” del libelo inaugural, se arguyó el parámetro para establecer la competencia, la cuantía y el domicilio de las partes, lo cual resulta atinado, observando que la parte activa no manifestó que el domicilio de la demandada sea en esta localidad, pues, claramente se observa que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá.

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **53075572**, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado número **181235** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, sociedad Comercial por acciones, entidad de crédito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit No. 900215071-1, con permiso de funcionamiento según resolución No. SF 1622 del 10 de octubre de 2008, de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la Doctora **SANDRA MOSQUERA CASTRO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.179.051 expedida en Bogotá, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; presento demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **OLGA LUCIA VELEZ JARAMILLO** mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.894.768 con base en los siguientes:

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)” (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de vengero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por ser éste el lugar del domicilio de la demandada, teniendo en cuenta, la elección del demandante.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por cuanto el domicilio de la demandada es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

080
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a8ffc9051a927ee1127382c8a248032080e97326c23b51d0972633aeba8ec2**

Documento generado en 12/05/2022 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>